

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO**

Pasco, 17 de junio del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900107375, el Informe de Instrucción N° 5446-2019-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 274-2020-OS/OR-PASCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. Fernando Belaunde Terry S/N Lotes 08-09 Mz F(6) Centro Poblado Paseo Lasartes, Loma Linda, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, cuyo responsable es la empresa **COMBUSTIBLES CIUDAD CONSTITUCIÓN E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600515331.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 03 de julio de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Fernando Belaunde Terry S/N Lotes 08-09 Mz F(6) Centro Poblado Paseo Lasartes, Loma Linda, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 128095-050-020817, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900107375.
- 1.2. Mediante escrito de registro 2019-107375, de fecha 18 de julio de 2019, la agente supervisada presentó escrito de descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900107375.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5446-2019-OS/OR-PASCO de fecha 19 de diciembre de 2019, se verificó que la Administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.220 %</i></p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO**

- 1.4. Mediante Oficio N° 3915-2019-OS/OR-PASCO de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado el 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2019-107375, presentado con fecha 21 de enero de 2020, la Administrada presentó descargos al oficio señalado en el párrafo anterior.
- 1.6. Mediante Oficio N° 69-2020-OS/OR PASCO de fecha 25 de febrero de 2020, notificado el 25 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 274-2020-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 69-2020-OS/OR-PASCO de fecha 25 de febrero de 2020, notificado con fecha 25 de febrero de 2020, la Administrada no presentó descargo alguno.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

### **DESCARGOS PRESENTADOS AL ACTA DE SUPERVISIÓN DE CONTROL METROLÓGICO A LOS SURTIDORES Y/O DISPENSADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – EXPEDIENTE N° 201900107375**

- 2.1. Mediante escrito de descargo de fecha 18 de julio de 2019, la Administrada señaló lo siguiente:
  - i. El surtidor de gasolina 95 octanos es un producto que no se comercializa mucho y que por eso la maquina se encontraba lenta, por lo que en la segunda prueba salió dentro del rango; pero como fieles cumplidores de las normas legales vigentes, así como del procedimiento de control de calidad por parte Osinergmin, reconocen la falta determinada si es que así se ha determinado, teniendo en cuenta que la segunda prueba es la válida.
  - ii. No adjunta documentos a su escrito de descargo.

### **DESCARGOS PRESENTADOS AL OFICIO N° 3915-2019-OS/OR-PASCO, DE INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- 2.2. Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020, la Administrada presenta descargos señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Diligencia realizada mediante notificación electrónica.

<sup>2</sup> Diligencia realizada mediante notificación electrónica.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO

- i. Reconocen la falta determinada.
- ii. Frente a las evidencias obtenidas mediante actas hechas el 19 de julio de 2019, su representada inmediatamente después de la visita de supervisión procedió a corregir el incumplimiento.
- iii. Adjunta:
  - (03) Tres tomas fotográficas.
  - Certificado de Calibración N° V-0372-2020

**DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 274-2020-OS/OR-PASCO**

- 2.3. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 69-2020-OS/OR-PASCO de fecha 25 de febrero de 2020, de traslado de Informe Final de Instrucción N° 274-2020-OS/OR-PASCO notificado con fecha 25 de febrero de 2020, la Administrada no presentó descargo alguno, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Fernando Belaunde Terry S/N Lotes 08-09 Mz F(6) Centro Poblado Paseo Lasartes, Loma Linda, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 128095-050-020817, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 03 de julio de 2019, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900107375, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900107375, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la administrada, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>3</sup> del artículo 13° del Reglamento de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).

- 3.4. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8° del Anexo 1<sup>4</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1., y punto i. del numeral 2.2., de la presente resolución, corresponde indicar que, en un primer momento, se declaró como no ha lugar al reconocimiento de responsabilidad administrativa, de parte de la Administrada, por haberse determinado la poca claridad y lo contradictorio de sus argumentos de descargo; sin embargo, posteriormente, con fecha 21 de enero mediante escrito de descargo, reconoce su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento materia de análisis; por lo que, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad**

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario

(...)

<sup>4</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su segundo escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa, con fecha 21 de enero de 2020; es decir, luego del plazo otorgado para la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo General, mediante Oficio N° 3915-2019-OS/OR-PASCO (Fecha de notificación: 19 de diciembre de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.2., de la presente resolución, corresponde indicar, en primer término, que la visita de supervisión se llevó a cabo el día 03 de julio de 2019 conforme información recabada en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900107375, y no el 19 de julio de 2019 como consta en su escrito de descargo.

Por otro lado, respecto a los medios probatorios ofrecidos, tales como certificado de calibración del Medidor Volumétrico Patrón N° V-0372-2020 utilizado en el proceso de control metrológico de la manguera verificada con error al momento de la visita de supervisión, y las tomas fotográficas de dicho procedimiento; se puede apreciar que se habría realizado la corrección de la infracción cometida, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, la acción realizada por la Administrada, se hubiera podido considerar como **acción correctiva**, a efectos de realizar el descuento del 5% como factor atenuante de responsabilidad de la infracción administrativa conforme el literal g.3<sup>5</sup> del inciso 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, siempre que las acciones correctivas se hayan realizado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por este motivo, y considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 21 de enero de 2020; es decir, después de vencido el plazo de 05 días hábiles para la presentación de descargos, otorgado mediante Oficio N° 3915-2019-OS/OR-PASCO, notificado con fecha 19 de diciembre de 2019; no corresponde considerar la acción correctiva para efectos de graduar la multa.

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

**Artículo 25°.- Graduación de multas**

(...)25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO**

- 3.9. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 274-2020-OS/OR-PASCO, que se trasladó a través del Oficio N° 69-2020-OS/OR-PASCO, de fecha 25 de febrero de 2020, notificado electrónicamente el 25 de febrero de 2020, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.10. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción

<sup>6</sup> Actualmente se encuentra regulado en el mismo artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que deroga el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo tenor indica:

**Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO**

que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>7</sup>
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:  a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.220 %</i>  El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0.5\%$	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:  a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.220 %</i>  El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0.5\%$ .  Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td><b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b></td> <td><b>1.05</b></td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	<b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b>	<b>1.05</b>	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o	2.45	<b>1.05 UIT</b>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
<b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b>	<b>1.05</b>														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o	2.45														

<sup>7</sup> **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO**

Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			menos	<p>Sanción: - Una manguera con rango de: -1.001 % hasta -1.500 %.</p> <p><b>SUB TOTAL: 01 * 1.05 = 1.05</b> <b>TOTAL: 1.05 UIT</b></p>
---	--	--	-------	--

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG</b>	<b>1.05 UIT</b>
<b>Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-30%)</b>	<b>0.315 UIT</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.73<sup>9</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **COMBUSTIBLES CIUDAD CONSTITUCIÓN E.I.R.L.**, con la multa de setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

**Código de Infracción: 190010737501**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

<sup>9</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 806-2020-OS/OR-PASCO

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **COMBUSTIBLES CIUDAD CONSTITUCIÓN E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jgodoy»

**Johnny Godoy Mejía**  
**Jefe de Oficina Regional Pasco**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**